



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0815/2013

La Paz, 18 de junio de 2013

Resolución de la Autoridad
Regional de Impugnación
Tributaria:

Resolución ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Félix Santiago Machaca Paucara.

Administración Tributaria:

Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada legalmente por Javier Otto Roger Alba Braun.

Número de Expediente:

AGIT/0607/2013//LPZ-0100/2013.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Félix Santiago Machaca Paucara (fs. 43-45 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 24-31 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0815/2013 (fs. 56-61 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. 1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Félix Santiago Machaca Paucara, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 43-45 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que efectivamente compró el vehículo de buena fe y en desconocimiento de las normas relativas a la importación de vehículos vigente, en ese sentido, indica que la movilidad no puede ser calificada como mercancía de contrabando, pues



1 de 13



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



el expediente se encuentra la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores, que es el documento base para la posterior nacionalización de vehículos, tal cual era su intención.

- ii. Asimismo, menciona que la Póliza de Importación no le fue entregada a su persona, debido a que el vendedor le señaló que ésta la entregarían en la ciudad de La Paz, lo que demuestra que actuó de buena fe, debido a que el vehículo fue comprado por su persona con la finalidad de trabajo, pues no se encuentra directa ni indirectamente relacionado con el negocio de importación de mercancías. Concluye solicitando se revoque totalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013.

1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013, pronunciada por la ARIT La Paz (fs. 24-31 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR-1720/2012, de 20 de diciembre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz, de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° COARLPZ-C-0611, de 23 de noviembre de 2012; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que conforme al Acta de Comiso N° 2177, funcionarios del COA interceptaron en la localidad de Calamarka un vehículo tipo vagoneta, marca Toyota, modelo Ipsum, año 1998, color blanco, conducido por Félix Santiago Machaca Paucara, quien no presentó documentación que demuestre su legal ingreso a territorio nacional, de manera que al verificar el sistema RUAT, evidenciaron que no se encontraba registrado, por lo que procedieron a emitir el Acta de Intervención COARLPZ-C-0611/12; el 4 de diciembre de 2012, el recurrente presentó como prueba de descargo la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores N° 2011R122295, sin fecha de ingreso, correspondiente a Fabiola Blanca Rodríguez Chura, más fotocopia simple de su cédula de identidad, de cuya revisión la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1720/2012, declarando probada la comisión de contravención aduanera de contrabando.



- ii. Cita los Artículos 2, Parágrafos I y II, de la Ley N° 133; segundo, Numerales I y II, de la Resolución Ministerial N° 214; el Numeral V, Inciso A), punto 2, Plazo y Modalidad de Registro de la Declaración Jurada del Instructivo aprobado con la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-003-11, de 9 de junio de 2011, y el Numeral V, Inciso A), punto 4, Plazo para el Despacho Aduanero del Instructivo aprobado con la Resolución Administrativa RA-PE 01-005-11, de 24 de junio de 2011, para señalar que de acuerdo a esta normativa los propietario debían registrar los vehículos dentro de los 15 primeros días hábiles de su publicación, es decir, a partir del 9 de junio hasta el 1 de julio de 2011 y dentro los 90 (noventa) días posteriores hábiles a dicho registro, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2011, debían proceder al despacho aduanero, de manera que una vez vencido el plazo excepcional de vigencia del programa se procedería a la confiscación de los vehículos indocumentados, conforme dispone el Artículo 7 de la Ley N° 133.
- iii. Menciona que dentro el contexto señalado, Fabiola Blanca Rodríguez Chura registró su vehículo mediante la Declaración Jurada N° 2011R122295, cumpliendo con el primer requisito del Programa de Regularización, establecido en el Parágrafo I, Artículo 2, de la Ley N° 133, sin embargo, no concluyó con su regularización, pues no prosiguió con el despacho aduanero y cumplió con todas las etapas señaladas en el instructivo de la RA-PE 01-005-11 hasta la emisión de la DUI, que es el único documento que acredita la importación, el pago de los tributos aduaneros y multas respectivas, lo que demuestra el incumplimiento de lo dispuesto en el Numeral III del Artículo 2 de la Ley N° 133.
- iv. Indica que respecto al argumento del recurrente a que el vehículo lo adquirió mediante contrato verbal de compra – venta, actuando de buena fe, de manera que el desconocimiento de las normas relativas a la importación de moviidades, no puede ser causal para que se califique la movilidad como mercancía de contrabando, pues se encuentra en el expediente la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores, además que la póliza de importación no le fue entregada, misma que le sería entregada por el vendedor en la ciudad de La Paz; al respecto señala que Fabiola Blanca Rodríguez Chura contó con el tiempo suficiente para proceder con el despacho aduanero del vehículo, pero no lo hizo en forma oportuna, siendo que conforme al Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), Félix Santiago Machaca Paucara no demostró los motivos que le impidieron a la persona registrada en la Declaración Jurada





proseguir con las siguientes etapas del despacho aduanero, limitándose a la presentación de la fotocopia simple del formulario de registro.

v. Además, señala que conforme el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 133 y Parágrafo II del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 214, debió presentarse para la inspección a DIPROVE y despacho aduanero conforme a cronograma establecido por la Aduana Nacional desde el día 4 de julio hasta el día 7 de noviembre de la presente gestión, de manera que vencido el plazo excepcional de vigencia del programa, se procederá a la confiscación de los vehículos indocumentados.

vi. Argumenta que por lo señalado, el recurrente no concluyó con el Programa de Saneamiento de su vehículo dispuesto en la Ley N° 133, de manera que la Administración Tributaria dio una correcta apreciación de la norma, en el entendido que la DUI es el único documento que acredita la importación de toda mercancía, por lo que confirma la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR-1720/2012.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.



CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de mayo de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0535/2013, de 11 de mayo de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0100/2013 (fs. 1-50 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de mayo de 2013 (fs. 51-52 del expediente), actuaciones notificadas a las partes, en la misma fecha (fs. 53 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) vence el **1 de julio de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 18 de noviembre de 2012, efectivos del COA elaboraron el Acta de Comiso N° 002177, el cual señala que en la localidad de Calamarka, Provincia Aroma del Departamento de La Paz, funcionarios del COA procedieron al decomiso preventivo del vehículo Toyota Ipsum, color blanco, chasis N° SXM 107099960, sin placa de circulación y demás características a determinarse en aforo físico; se menciona que el conductor Félix Machaca Paucara no presentó ninguna documentación que acredite su legal internación al país, así como revisado el sistema RUAT, el número de chasis no se encuentra registrado (fs. 14 de antecedentes administrativos).
- ii. El 28 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Félix Santiago Machaca Paucara, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0611/12, de 23 de noviembre de 2012, el cual señala que el 18 de noviembre de 2012, funcionarios del COA en la localidad de Calamarka de la Provincia Aroma procedieron al comiso preventivo para aforo físico y valoración, del vehículo tipo vagoneta, marca Toyota Ipsum, año 1998, color blanco, Chasis N° SXM107099960, sin placa de control, estableciendo por tributos omitidos 17.208,56 UFV, calificando la conducta del contraventor de conformidad al Artículo 181, Incisos a), b) y h), de la Ley N° 2492 (CTB), otorgando el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 16 y 20 de antecedentes administrativos).





- iii. El 4 de diciembre de 2012, Félix Santiago Machaca Paucara presenta descargo al Acta de Intervención consistente en la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores N° 2011R122295, a nombre de Fabiola Blanca Rodríguez Chura, correspondiente al vehículo clase vagoneta, marca Toyota, año 1998, color blanco, Chasis SXM107099960, Motor 3S9188311, combustible gasolina (fs. 25-26 de antecedentes administrativos).
- iv. El 26 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Félix Machaca Paucara, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR-1720/2012, de 20 de diciembre de 2012, que declaró probada la comisión de contravención aduanera en contrabando, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COARLPZ-C-0611/12, de 23 de noviembre de 2012, y vencido el plazo para recurrir, adjudica la mercancía al Ministerio de la Presidencia a título gratuito conforme a las Disposiciones Adicionales, Décima Quinta, de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012 (fs. 28-30 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 98. (Descargos).

Segundo párrafo.- Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.



b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas (LGA).

Artículo 88. Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Artículo 90. Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

iii. Presupuesto General de la Nación 2009

Artículo 56. (Modificación de montos).

Se modifica el monto de los numerales I, III y IV del Artículo 181 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, de 10.000.- UFV (Diez Mil Unidad de Fomento de Vivienda) a 200.000.- UFV (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda).

iv. Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, que Establece Mecanismos de Articulación Institucional para la Ejecución de Políticas de Desarrollo Integral y Seguridad en Frontera, así como Mecanismos de Prevención, Control y Lucha Contra el Contrabando e Ilícitos en Frontera.

Artículo 21. (Inclusiones al Código Tributario).

II. Se modifica el monto de los numerales I, III y IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Artículo 56 del Presupuesto General de la Nación - PGN, gestión 2009 de UFV 200.000 (Documentos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) a UFV 50.000 (Cincuenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).





v. **Ley N° 133, de 8 de junio de 2011, que establece el Programa de Saneamiento Legal de Vehículos Automotores a Gasolina, Gas natural Vehicular (GNV) y Diesel, así como mercancías consistentes en tractores, maquinaria agrícola, remolques, semirremolques, indocumentados.**

Artículo 1. (Objeto). Establece por Única Vez un Programa de Saneamiento legal de vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, así como de mercancías consistentes en tractores, maquinaria agrícola, remolques y semiremolques indocumentados que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentren en el territorio aduanero nacional y aquellos que estén en depósitos aduaneros y zonas francas nacionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 2. (Procedimiento y Plazo).

1. En los siguientes quince (15) días hábiles a partir a partir de la publicación de la presente norma, los propietarios o poseedores de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, incluidos los tractores deberán registrar estos bienes en las Administración Aduanera, conforme al procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 3. (Requisitos para el Saneamiento de Vehículos).

1. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores a gasolina y gas natural vehicular (GNV), se presentarán en la Administración Aduanera y someterán la mercancía a despacho aduanero de importación a consumo adjuntando únicamente:

1. Certificado emitido por DIPROVE de la Policía Boliviana que acredite la inexistencia de denuncia por robo;
2. El pago de los tributos aduaneros aplicables a su importación sobre las tablas de valores y depreciaciones que apruebe la Aduana Nacional.
3. El pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo aplicable.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0815/2013, de 14 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:



IV.3.1 Valoración de prueba y comisión de contravención aduanera de contrabando.

- i. Félix Santiago Machaca Paucara en su Recurso Jerárquico manifiesta que efectivamente compró el vehículo de buena fe y en desconocimiento de las normas relativas a la importación de vehículos vigente, en ese sentido, indica que el vehículo no puede ser calificado como mercancía de contrabando, pues en el expediente se encuentra la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores, que es el documento base para la posterior nacionalización de vehículos, tal cual era su intención.
- ii. Asimismo, menciona que la Póliza de Importación no le fue entregada a su persona, debido a que el vendedor le señaló que ésta la entregarían en la ciudad de La Paz, lo que demuestra que actuó de buena fe, debido a que el vehículo fue comprado por su persona con la finalidad de trabajo, pues no se encuentra directa ni indirectamente relacionado con el negocio de importación de mercancías.
- iii. Al respecto, según la Doctrina los ilícitos tributarios contravienen el derecho en su conjunto, tomando generalmente como sinónimo lo ilegal, lo que es contrario a la ley, **lo que abarca no sólo sus leyes sino también sus principios fundamentales y normatividad en general. La ilicitud en la conducta de la persona puede afectar a cualquier parte del conjunto de la normatividad en general, por tanto la afectación a la normatividad tributaria no es ajena a ello.** Explica Corti que no hay diferencias cualitativas entre infracciones y delitos en tanto unos y otros participan de una idéntica estructura integrada por la tipicidad (objetiva y subjetiva) antijuridicidad y culpabilidad (SÁNCHEZ COLL Y CORRALES. *Teoría y Práctica de Procedimiento Tributario – Ilícitos Tributarios*, Buenos Aires Argentina, 2005, Págs. 2-3).
- iv. Asimismo, la doctrina entiende por Prueba, al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez arreglo a su libre apreciación (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*



Quinua
2013 Año Internacional
Un futuro sembrado
hace miles de años



Políticas y Sociales, Edición 1978, Buenos Aires – Argentina, Editorial Heliasta SRL, Pág. 625).

- v. Al respecto, en nuestra normativa el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. Y el último párrafo del referido Artículo 181, señala que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a 10.000 UFV (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), asimismo, el Parágrafo II, Artículo 21 de la Ley N° 100, modificó el monto de los Numerales I, III y IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), modificado por el Artículo 56 del Presupuesto General de la Nación - PGN, gestión 2009 de UFV 200.000 a UFV 50.000, para la tipificación del ilícito de contrabando.
- vi. El Artículo 1 de la Ley N° 133, de 8 de junio de 2011, establece por única vez un programa de saneamiento legal de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, indocumentados que se encuentren en el territorio aduanero nacional y de aquellos que estén en depósitos aduaneros y zonas francas nacionales; por su parte los Parágrafos I y III, Artículo 2, de la referida norma, establece el plazo para el registro de los vehículos ante la Administración Aduanera, 15 días hábiles para el registro (1 de julio de 2011) y 90 días hábiles para el despacho aduanero (7 de noviembre de 2011); asimismo, el Parágrafo I, Artículo 3, del mismo cuerpo legal, dispone que los propietarios de los vehículos deberán someterlos a despacho aduanero de importación para el consumo adjuntando el Certificado de DIPROVE, el pago de tributos aduaneros de importación y la multa del cincuenta por ciento (50 %) del tributo aplicable.
- vii. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia conforme al Acta de Comiso N° 002177 y Acta de Intervención COARLPZ-C-0611/12, de 23 de noviembre de 2012, que efectivos del COA procedieron al decomiso de un vehículo Toyota Ipsum, color blanco, chasis N° SXM 107099960, sin placa de circulación, en el cual el conductor Félix Machaca Paucara no presentó ninguna documentación que acredite su legal internación al país, así como revisado el sistema RUAT, el



número de chasis no se encontraba registrado, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando procedieron al comiso preventivo y su posterior traslado y depósito a dependencias del Recinto Aduanero DAB, para aforo físico, inventariación, valoración e investigación. Asimismo, estableció como tributos omitidos el monto de 17.208,56 UFV, otorgando 3 días para la presentación de descargos (fs. 14 y 16-18 de antecedentes administrativos).

viii. Continuando con la revisión, se establece que fuera del plazo establecido por el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), Félix Santiago Machaca Paucara, mediante memorial, presentó descargo adjuntando la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores N° 2011R122295, a nombre de Fabiola Blanca Rodríguez Chura, correspondiente al vehículo en cuestión, razón por la cual la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR-1720/2012, indica que una vez que la prueba fue presentada fuera de plazo no corresponde su valoración conforme al punto onceavo, segundo párrafo, de la Resolución de Directorio N° RD 01-003-11, de 23 de marzo de 2011, por lo cual declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COARLPZ-C-0611/12, de 23 de noviembre de 2012, y vencido el plazo para recurrir, adjudica la mercancía al Ministerio de la Presidencia a título gratuito conforme a las Disposiciones Adicionales, Décima Quinta, de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012 (fs. 25-26 y 28-30 de antecedentes administrativos).

ix. En ese contexto teniendo en cuenta lo señalado por el Parágrafo I, Artículo 2, de la Ley N° 133, el cual determina que en los quince (15) días hábiles a partir de su publicación los propietarios o poseedores de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel incluidos los tractocamiones deberán registrar estos bienes ante la Administración Aduanera, se tiene que el plazo se inició el 8 de junio de 2011 y feneció el 29 de junio de 2011, por lo que en este caso, si bien la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores N° 2011R122295, fue validada en el sistema informático de la AN dentro del plazo establecido, empero no se evidencia documentación que demuestre que Fabiola Blanca Rodríguez Chura haya concluido con el programa para la nacionalización de su vehículo hasta la fecha, como determina el Parágrafo I, Artículo 3, de la Ley N° 133, porque no presentó la DUI que demuestre conclusión y respectiva nacionalización del motorizado, toda vez que la interesada



Quinua
2013 Año Internacional:
un futuro sembrado
hace miles de años



después de validar la Declaración Jurada de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores, debió presentarse en la Administración Aduanera y someter su vehículo a despacho aduanero de importación a consumo, adjuntando el Certificado emitido por DIPROVE, el pago de los tributos aduaneros y la multa.

x. En ese sentido, se establece que, si bien la Declaración Jurada en cuestión fue validada y presentada como documento de descargo, el trámite de regularización no ha sido concluido a través de la importación para el consumo con la validación de una DUI que ampare su legal importación a territorio aduanero nacional, conforme establecen los Artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), advirtiéndose que el argumento del recurrente de que la Póliza de importación no le fue entregada por el vendedor y que éste adquirió el vehículo con la finalidad de trabajo, pues no se encuentra relacionado con el negocio de importación, no desvirtuó ni enervó la contravención aduanera de contrabando establecida por los Incisos a) y b), Artículo 181, de la Ley N° 2492 (CTB), endilgada por la Administración Aduanera, ya que en estricta aplicación del Artículo 76, de la referida norma y de los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, situación que Félix Santiago Machaca Paucara no demostró en el desarrollo del presente recurso.

xi. Consiguientemente, se establece que la conducta de Félix Santiago Machaca Paucara se adecua a las previsiones de los Incisos a) y b), Artículo 181, de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que no demostró que el vehículo clase vagoneta, marca Toyota, tipo Vagoneta, color blanco, modelo 1998, chasis SXM107099960 y motor 3S9188311, se acogió al Programa de Regularización de Obligaciones Tributarias para Vehículos Automotores establecido por la Ley N° 133 ni nacionalizó el mismo conforme a los Artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), por lo que corresponde confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR-1720/2012, de 20 de diciembre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la AN.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en



última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

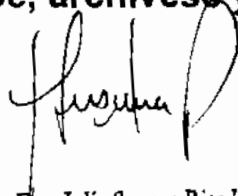
POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0306/2013, de 8 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Félix Santiago Machaca Paucara contra la Administración Aduana Interior La Paz, de la Aduana Nacional; en consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR-1720/2012, de 20 de diciembre de 2012, emitida por la Administración Aduanera; conforme establece el Inciso b), Artículo 212, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



Dra. Julia Susana Rios Laguna
Directora Ejecutiva General a.i.
Autoridad General de Impugnación Tributaria

SRL/RPG-JMC/mca

13 de 13